

I. MATERIA:

Se consulta si resulta aplicable el artículo 138° de la Ley General de Aduanas cuando se presenten supuestos de huelga y cambios de nave que impiden cumplir al usuario aduanero con el plazo fijado respecto a una obligación aduanera.

En particular, se formula la siguiente interrogante:

¿Resulta aplicable el artículo 138° de la Ley General de Aduanas para suspender el plazo para el arribo de la mercancía en los despachos anticipados, cuando se presenten supuestos de huelga y cambio de nave (debidamente justificados) que imposibiliten el arribo de la mercancía dentro del plazo que prevé el artículo 132° de la mencionada LGA?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante, Código Tributario.

III. ANALISIS:

Sobre la materia consultada, es de señalarse que de acuerdo al artículo 132° de la LGA¹, las mercancías que se sujeten al despacho aduanero anticipado, deberán arribar en un plazo no superior a (15) días calendario, vencido dicho plazo las mercancías serán sometidas al despacho excepcional, **salvo caso fortuito o fuerza mayor**, debidamente acreditados conforme a lo que establezca el Reglamento².

Por su parte, el artículo 138° de la LGA, regula la suspensión de plazos de los trámites y regímenes mientras las entidades públicas o privadas obligadas **no entreguen** al interesado la **documentación requerida** para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

De la norma supra mencionada, puede colegirse que su aplicación lleva implícito ciertos supuestos o condiciones, tales como que haya un requisito formal que el usuario aduanero deba cumplir a través de la tramitación de un documento, el que por mandato de ley corresponda ser tramitado ante una determinada entidad pública o privada, la misma que no cumple con entregárselo excediendo el plazo fijado o previsto para otorgarlo.

Así pues, la documentación requerida, estaría referida a un requisito formal tal como una autorización, licencia, constancia, trámite bancario, etc. necesario para el cumplimiento de una obligación aduanera, la que por motivos ajenos a la voluntad del usuario, no puede ser cumplida por la demora de la entidad obligada a expedirlo, lo que justifica que el plazo de cumplimiento de determinada obligación ante la

¹ Artículo sustituido por el Decreto Legislativo N° 1109 del 20.06.2012.

² La mencionada reglamentación se encuentra pendiente de publicación.



Administración Aduanera pueda ser suspendido desde la fecha en que el usuario solicita la expedición del documento².

En el mismo sentido, el Tribunal Fiscal mediante la RTF N.° 08561-A-2009, y tomando en consideración diversos fallos emitidos por el propio ente colegiado, se pronunció en relación al artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el D.S. N.° 011-2005-EF³, señalando que la suspensión del plazo operará cuando el usuario aduanero, por causas ajenas a su voluntad y por la necesidad de contar con un documento para realizar sus trámites, se encuentre impedido de cumplir con sus obligaciones aduaneras, precisando para el caso concreto en que el interesado había solicitado la suspensión de un plazo aduanero alegando que se habían presentado **congestiones portuarias, problemas operativos y reservas de espacio canceladas**, que no procedía la aplicación del artículo 76° del D.S. N.° 011-2005, por cuanto los hechos o circunstancias mencionados no demostraban **que una institución pública o privada no haya hecho entrega de algún documento requerido por la Administración Aduanera**, supuestos exigidos por la precitada norma legal.

En ese orden de ideas, resulta válido convenir que los casos de huelga y cambio de nave, no constituyen circunstancias bajo las cuales el usuario aduanero haya iniciado el trámite de algún documento ante una entidad pública y privada para dar cumplimiento a un requisito legal de carácter aduanero que dicha entidad no haya atendido, consecuentemente, los mismos no cumplen con los presupuestos de hecho requeridos por el artículo 138° de la LGA para configurar una suspensión de plazo, por lo que aún cuando resulte evidente que puedan imposibilitar el arribo de la mercancía dentro del plazo establecido en el artículo 132° de la misma Ley, no darán lugar a la causal de suspensión del plazo antes mencionada.

Conforme a lo antes expresado, somos de la opinión que los supuestos planteados en la consulta, constituyen más bien, situaciones de hecho fortuito o de fuerza mayor, por ser imprevisibles y escapar del manejo, control y programación del operador de comercio exterior.

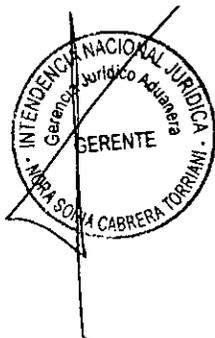
En este extremo es de relevarse, que el propio artículo 132° de la LGA, al regular el plazo de quince días (15 días calendario) para el arribo de las mercancías, señala **"...salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la administración aduanera..."**, contemplando por tanto a las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor como causales de excepción, sin embargo precisa a continuación **"... conforme a lo que establezca el Reglamento..."**, condicionando por tanto su aplicación a las condiciones que se establecerán en el Reglamento de la LGA, el mismo que a la fecha no las ha aprobado.

Cabe relevar al respecto, que conforme a lo señalado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁴, constituyen normas autoaplicativas, aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos legales inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario la emisión de actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

² Mediante Informe N.° 089-2012-SUNAT/4B4000, publicado en el portal institucional se consignaron los elementos que deben confluir para la aplicación del artículo 138° de la LGA.

³ Antecedente normativo del actual artículo 138° de la LGA.

⁴ STC N° 1314-2000-AA-TC, STC N° 505-2000-AA-TC, STC N° 0830-2000-AA-TC, STC N° 2670-2000-AA-TC.



Por el contrario, señala el mencionado Tribunal, que constituyen normas heteroaplicativas, denominadas también de efectos mediatos, aquellas que luego de su entrada en vigencia requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Es decir, su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación, como sería por ejemplo el caso de una reglamentación posterior, por ende la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto concreto posterior para su aplicación a un caso específico.

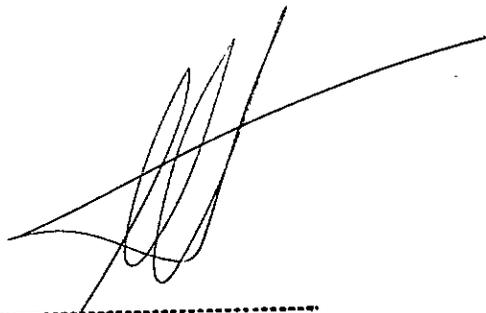
En tal sentido, si bien el texto actual del artículo 132° de la LGA se encuentra vigente desde el 21.06.12⁵, se observa del tenor de su tipo legal que para la aplicación del supuesto de excepción en él contemplado, existe la necesidad de la reglamentación en la que se establecerán las condiciones legales bajo las cuales operará, por lo que al constituir una norma de naturaleza heteroaplicativa requiere de la vigencia de la norma reglamentaria correspondiente para su aplicación.

IV. CONCLUSION:

En mérito a lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. Los supuestos de huelga y cambio de nave debidamente justificados y acreditados ante la Autoridad Aduanera, no constituyen una causal para la suspensión de plazo regulada por el artículo 138° de la LGA.
2. Para la aplicación del supuesto de excepción por caso fortuito y fuerza mayor contemplado por el artículo 132° de la LGA, se requiere que se expida la reglamentación conforme a lo señalado por el mismo artículo.

Callao, 29 ABR. 2013



NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/ccc

⁵ Fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 1109.

MEMORÁNDUM N° 006 -2013-SUNAT/4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Aplicación del artículo 138° de la Ley General de Aduanas.

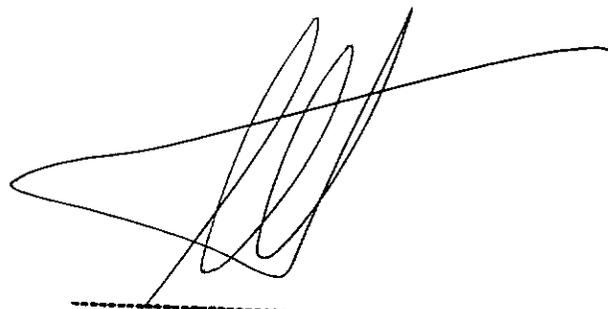
REF. : Consulta Regímenes Aduaneros N.° 00001-2013-3D1310.

FECHA : Callao, **29 ABR. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual se consulta si resulta aplicable el artículo 138° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053, para suspender el plazo para el arribo de la mercancía en los despachos anticipados, cuando se presenten supuestos de huelga y cambio de nave (debidamente justificados) que imposibiliten el arribo de la mercancía dentro del plazo que prevé el artículo 132° de la mencionada ley.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° *071*-2013-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA